

que se relacione con su orientación general y con las tareas que deba desarrollar en beneficio de la salvaguardia del patrimonio histórico, arqueológico y artístico de la Nación.

ARTICULO 24. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, determinará las dependencias administrativas, cargos especializados, asignaciones, funcionamiento interno, etc., del Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 25. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos ordinarios y extraordinarios que requiera el cumplimiento de esta Ley, tanto en la presente como en las próximas vigencias.

ARTICULO 26. El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Sección de Locativas, colaborará con el Consejo de Monumentos Nacionales en las tareas de conservación y restauración de los inmuebles y sectores urbanos a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 27. El Consejo de Monumentos Nacionales dependerá del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. La inversión de los fondos que destine el Gobierno para el Consejo de Monumentos Nacionales, estará sometida a la reglamentación que sobre el particular establezca la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28. Facúltase al Consejo de Monumentos Nacionales para imponer multas, en la cuantía que se estime necesaria, a los infractores de la presente Ley.

ARTICULO 29. La exportación clandestina de monumentos, archivos, documentos y objetos comprendidos en esta Ley, fuera del decomiso, será castigada con multas cuya cuantía será fijada por el Consejo de Monumentos Nacionales según el valor artístico o histórico de los objetos que se pretenda sacar del país. Si burlada la vigilancia aduanera la exportación clandestina se llevara a efecto, el Consejo hará, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las gestiones del caso para conseguir la devolución de dichos objetos, con base en lo dispuesto sobre el particular en las Convenciones Internacionales suscritas por Colombia en relación con el patrimonio artístico, histórico y arqueológico de los países signatarios de tales pactos.

ARTICULO 30. Los daños que se causen en los monumentos de que trata la presente Ley, cualquiera que sea el sitio en que se encuentren, serán castigados de acuerdo con lo que dispone el inciso final del artículo 427 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

ARTICULO 31. Los contratistas o administradores de construcción de monumentos públicos que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, incurrirán en multas cuya cuantía será fijada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 32. Los archivos privados, los libros, manuscritos y documentos autógrafos que tengan interés para el estudio y comprobación de hechos importantes de la historia, la ciencia o la literatura patria, podrán ser adquiridos por la Nación, en caso de que el propietario los ofreciere en venta; pero podrán ser expropiados por el Estado, previa la declaración de utilidad pública, y siguiendo, al efecto, los trámites sobre la materia. Su exportación queda sometida a las disposiciones que la presente Ley establece para los monumentos muebles de carácter histórico, científico, artístico y cultural.

ARTICULO 33. Las personas, entidades, asociaciones comerciales, etc., que teniendo en su poder inmuebles u objetos de los comprendidos en la presente Ley hagan cesión de ellos al Estado, a museos nacionales, departamentales, municipales, o a otras instituciones de carácter científico o cultural, estarán exentas del impuesto de donaciones y tendrán derecho a que en la liquidación del impuesto por concepto de renta y patrimonio les sea descontado el precio de tales donaciones, el cual será tasado con base en su valor artístico, histórico o científico, con intervención de peritos nombrados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTICULO 34. Los funcionarios de Aduana y Resguardos impedirán la exportación de los artículos en referencia, cuando los interesados no presenten la licencia de que trata la presente Ley.

PARAGRAFO. Las autoridades que faciliten la exportación de los elementos mencionados en esta Ley, sin la respectiva licencia, incurrirán en las sanciones previstas para estos casos, en las disposiciones legales existentes.

ARTICULO 35. Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, excepto las Leyes 94 de 1945 y 107 de 1946.

ARTICULO 36. Autorízase al Gobierno para adquirir, a fin de restaurarla, dentro de su estilo, la antigua casa de los Marqueses de Valdehoyos, en la Calle de la Factoría, en la ciudad de Cartagena; así como para restaurar la Casa de la Moneda, en la calle del mismo nombre y en la misma ciudad.

ARTICULO 37. Esta Ley regirá desde su promulgación y será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado;

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara;

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 164 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander, se la declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Por la presente se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander en la Villa del Rosario de Cúcuta, el día 13 de abril de 1792.

ARTICULO 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Educación Nacional adquiera para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander en la citada Villa del Rosario, con una extensión de tres hectáreas.

ARTICULO 3º. Una vez adquirida esa propiedad, el Gobierno Nacional, por conducto de la Academia Colombiana de Historia, y bajo la dirección de este instituto y en colaboración con el Centro de Historia del Norte de Santander, procederán a la formación de un museo con reliquias del prócer granadino, o también relativas a la Guerra de Independencia.

ARTICULO 4º. En una de las dependencias de la casa funcionará una biblioteca y obras colombianas y especialmente aquellas dedicadas al General Santander o que tengan relación con la vida y hechos del prócer.

ARTICULO 5º. En la misma casa se instalará una galería de los retratos de todos los próceres que intervinieron en el primer Congreso General de la República de Colombia, desde su inauguración el 6 de mayo de 1821 hasta el 30 de agosto de dicho año, undécimo de la Independencia, cuando se expidió y firmó la primera Constitución Política de la Nación, presidida por el Libertador Simón Bolívar y el legislador Francisco de Paula Santander.

ARTICULO 6º. En lugar conveniente de la casa se levantará una estatua en bronce del "Hombre de las Leyes" con dos placas que tendrán estas leyendas: Primera. "A la memoria de Francisco de Paula Santander, General de la Independencia y fundador civil de la República colombiana. Homenaje del Congreso Nacional. 1958". Segunda. "Colombianos: las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad".

ARTICULO 7º. La restauración y conservación del templo del Rosario de Cúcuta y del parque correspondiente estarán bajo la dirección de la Academia Colombiana de Historia, en colaboración con el Centro de Historia del Norte de Santander, y la vigilancia de los trabajos será ejercida por las autoridades del Municipio del Rosario.

ARTICULO 8º. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, destínase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 9º. Asignase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda legal, que será

también incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, para montar una planta de filtración, ensanchar el acueducto y terminar el alcantarillado en la Villa del Rosario de Cúcuta.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 165 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander en la Villa del Rosario de Cúcuta, se la declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Créase la Escuela Normal Rural para Señoritas, en Manatí, Departamento del Atlántico.

ARTICULO 2º. Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para la dotación y sostenimiento de la Escuela Rural de Manatí, que contempla la presente Ley.

ARTICULO 3º. La partida correspondiente para la realización de este proyecto, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia de 1960. En caso de no serlo, el Gobierno queda facultado para hacer los créditos y contracréditos que sean necesarios para la factibilidad de esta Ley.

ARTICULO 4º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas